

LIBRO HOMENAJE DEL ÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL POR LOS

100 años de la Facultad de Derecho de la
Pontificia Universidad Católica del Perú

César Landa (editor)

Capítulo 12

DEPARTAMENTO
ACADÉMICO DE
DERECHO

CENTRO DE
INVESTIGACIÓN,
CAPACITACIÓN Y
ASESORÍA JURÍDICA (CICAJ)



PUCP

LIBRO HOMENAJE DEL ÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL POR LOS

100 años de la Facultad de Derecho de la
Pontificia Universidad Católica del Perú

LIBRO HOMENAJE DEL ÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL POR LOS

100 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

DEPARTAMENTO
ACADÉMICO DE
DERECHO

CENTRO DE
INVESTIGACIÓN,
CAPACITACIÓN Y
ASESORÍA JURÍDICA (CICAJ)



PUCP

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)

Jefe del DAD

Iván Meini Méndez

Director del CICAJ-DAD

David Lovatón Palacios

Consejo Directivo del CICAJ

Leysser León Hilario

Betzabé Marciani Burgos

Iván Meini Méndez

Equipo de Trabajo

Rita Del Pilar Zafra Ramos

Carlos Carbonell Rodríguez

Jackeline Fegale Polo

Ximena Vinatea Sifuentes

Enzo Dunayevich Morales

Larissa Donayre Serpa

Genesis Mendoza Lazo

Libro homenaje del Área de derecho constitucional por los 100 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú
César Landa (editor)

Imagen de cubierta: Justicia/www.freepik.es

Primera edición: Octubre 2019

Tiraje: 500 ejemplares

© Pontificia Universidad Católica del Perú
Departamento Académico de Derecho
Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica
Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú
Teléfono: (51-1) 626-2000, anexos 4930 y 4901
<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

Corrección de estilo: Thaïs Luksic y Mercedes Dioses

Impresión: Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña
tareagrafica@tareagrafica.com
Teléf.: (51-1) 332-3229
Octubre 2019

Derechos reservados. Se permite la reproducción total o parcial de los textos con permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2019-16064
ISBN: 978-612-47151-6-7

Impreso en el Perú - Printed in Peru

LA LIBERTAD Y NEUTRALIDAD DEL ESTADO CONSTITUCIONAL A PROPÓSITO DE KELSEN Y SCHMITT

*Milagros Revilla Izquierdo*¹

Introducción

En la jurisprudencia constitucional peruana se recurre al diccionario de Guillermo Cabanellas y/o al de la Real Academia Española u otros, como el *Diccionario de la legislación peruana de 1879*, para el significado y alcance de algunas palabras que forman parte de la controversia jurídica e incluso política, como se demuestran en los siguientes ejemplos: “amnistía” (Tribunal Constitucional, 1997, fundamento 2), “tránsfuga” (Tribunal Constitucional, 2017, fundamento 22), “disciplina” (Tribunal Constitucional, 2009, fundamento 18); sin embargo, hay palabras que siguen siendo antes y después del uso jurisprudencial del diccionario de la RAE, motivo de discusión y reflexión sobre su alcance en la realidad nacional e internacional.

A este respecto, Kelsen (2014), refiriéndose a la ambigüedad de algunas palabras, señala que esto favorece el malentendido, y cita para estos efectos dos de los “cuatro abusos del lenguaje”² mencionados en el Leviatán: “El primero, cuando los hombres se equivocan al dejar constancia de sus pensamientos por culpa de la inconsistencia de significado que dan a sus palabras, estimando como concebido algo que nunca concibieron, y, consecuentemente, engañándose a sí mismos. El segundo, cuando usan palabras metafóricamente, es decir, es un sentido diferente de aquel al que están ordenadas, engañando así a los otros” (Hobbes, 2004, p. 37).

En ese sentido, nos detendremos en una palabra que ha sido utilizada para calificar la actitud y aptitud del Estado frente al ejercicio de las libertades, como es el de la neutralidad; aun más, en la relación entre la democracia y las libertades en Kelsen y en Schmitt en virtud de unos textos de su amplia bibliografía.

1. La relación entre la libertad y el Estado democrático según Kelsen

En la doctrina sobre los fines del Estado se afirma también, junto al derecho, la civilización y el poder, un fin y fundamento del mismo, del que se teoriza paradójicamente la negación del Estado: la libertad. Aquella libertad, propiamente que, para la opinión de algunos, el Estado constituye la muerte, y, para otros, en cambio, su realización depende más bien de la

1 Profesora del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Es Ph.D. en Estado, Persona y Servicios en el Ordenamiento Europeo e Internacional por la Universidad de Bologna. Profesora en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales (GIDCYDEF). E-mail: revilla.milagros@puccp.pe

2 Traducción propia.

existencia de aquel. Aún más: sea que el Estado debiera limitarse a perseguir como propio fin solamente el “derecho”, o que a eso venga reconocida la posibilidad de perseguir ilimitados fines de civilización o de poder, es solo el Estado el que hace posible la libertad, la “verdadera” libertad (Kelsen, 2013, p. 117).

En efecto, con respecto a la verdadera libertad, esta es diferente a aquella libertad de los antiguos (sean estos griegos o romanos). Constant, mencionando a Condorcet, recuerda que los antiguos no tenían ninguna noción de los derechos individuales. El ciudadano, en un cierto sentido, estaba inmerso en la ciudad, el individuo en la “nación”: para los antiguos la libertad era que el poder social estuviera dividido entre todos aquellos ciudadanos que formaban parte de la patria. Esta separación constituía su objetivo (Constant, 2006), que consistía en ejercitar colectiva y directamente la soberanía en la deliberación sobre la plaza pública; era una libertad colectiva que sometía los actos privados a una vigilancia estricta (Constant, 2006). Bajo este esquema no se deja nada a la independencia individual y con ello a la libertad respecto a las opiniones, a la religión, al comercio, a los progresos intelectuales y morales (Constant, 2006). No había nada que las leyes no regulasen para vigilarlas. En cambio, la independencia individual es lo más importante para los modernos y por ello no se necesita pedir el sacrificio de las leyes para instituir la libertad política, que es la garantía para ejercitar los derechos (Constant, 2006).

Sin embargo, en la relación entre la “verdadera” libertad y el Estado, tomando en cuenta que es este el que hace posible aquella, Arendt, refiriéndose a los apátridas, evidencia que la desgracia de los individuos sin estatus jurídico no consiste en ser privados de la vida, de la libertad, de la igualdad frente a la ley y de la libertad de opinión, sino en no pertenecer más a alguna comunidad, en el hecho de que para ellos no existe ya ninguna ley, que ninguna pueda siquiera oprimirlos. La continuación de la vida se debe a la caridad y no al derecho, porque no existe alguna ley que constriña a la nación a alimentarlos; su libertad de opinión es la libertad de los locos, porque lo que piensan no tiene importancia para ninguno. Y es que el centro del problema está en que la privación de los derechos humanos, y el derecho de libertad, que es considerado para muchos la esencia de los derechos, se manifiesta sobre todo en la falta de un puesto en el mundo que dé a las opiniones un peso y a las acciones un efecto. El individuo puede perder todos los derechos humanos sin perder su cualidad esencial de humano, su dignidad. Solo la pérdida de una comunidad política, dispuesta y capaz de garantizar cualquier derecho, lo excluye de la humanidad (Arendt, 2009).

Así pues, actualmente, con la garantía de los derechos humanos, además del compromiso jurídico internacional asumido por los Estados, se está avanzando en la consolidación de esa relación a través del reconocimiento literal de los mismos en la Carta Fundamental u otorgando rango constitucional a las obligaciones contraídas por los Estados, sobre todo en aquellos que se declaran democráticos, lo que de este modo confirma, por un lado, que la libertad es la esencia de la democracia y, por el otro, la necesidad de que el Estado asuma su compromiso de garantizarla en el más alto nivel jurídico (ONU, 2018).

Ahora bien, si la libertad individual, la verdadera, es aquella que se afirma como esencia de la democracia, Kelsen recuerda que en una comunidad política como es el Estado, está claro que el individuo aislado no tiene, políticamente, ninguna existencia real, porque no puede ejercer una eficaz influencia en la formación de la voluntad del Estado. La democracia puede existir solamente si los individuos se pueden agrupar según afinidades políticas, con el fin de

inclinan la voluntad general hacia sus fines ideológicos, de modo tal que entre el individuo y el Estado se insertan las formaciones colectivas que, como partidos políticos, manifiestan en síntesis similares intereses de sus miembros. En efecto, la democracia moderna se funda en los partidos políticos, cuya importancia es tanto más grande cuanto mayor sea la aplicación del principio democrático (Kelsen, 1995).

“Solo la ilusión o la hipocresía puede creer que la democracia sea posible sin partidos políticos” (Kelsen, 1995, p. 64, trad. propia). En efecto, es el relativismo en la concepción del mundo el presupuesto de la idea democrática. La democracia considera del mismo modo el interés político de cada uno, como respeta igualmente todo credo y opinión política de la cual el partido político es la manifestación. Por eso, el dominio de la mayoría, signo característico de la democracia, se distingue de otro tipo de dominio porque, según su más íntima esencia, no solo admite, por definición, una oposición —la minoría—, sino que también reconoce políticamente tal oposición y la protege con los derechos y las libertades fundamentales. Lo que conlleva, que mientras más fuerte sea la minoría, la democracia se manifestará como una política de “compromiso” (Kelsen, 1995).

En la relación entre la libertad de conciencia y de religión, por un lado, y la política, por el otro, “la democracia es una particular forma de gobierno ejercitada por los hombres sobre los hombres de esta tierra. Se caracteriza por el hecho de que el gobierno es emanación directa o indirecta de aquellos que deben ser gobernados. Como tal, ella no tiene que ver con la religión, ni en la forma de la democracia liberal ni en la forma de la democracia totalitaria”³ (Kelsen 2014, 359). Tanto los ateos como los creyentes pueden estar —y de hecho lo están—, a favor de la democracia. Si alguna relación hay entre la religión y la política, podría ser que los hombres que creen en un dios que gobierna el mundo sin su consentimiento están más inclinados a aceptar ser gobernados por un poder autocrático mucho más que los ateos o las personas indiferentes a la religión. No hay, por ello, ninguna duda de que, en la época moderna, el espíritu democrático va a la par de la emancipación de la religión como también del nacionalismo o de otros vínculos que buscan relaciones absolutas e intensas en el pueblo como los sentimientos que unen a los hombres con Dios (Kelsen, 2014).

El Estado, la democracia y la libertad se relacionan de tal manera que ni el Estado ni la forma de gobierno pueden asumir una manifestación de las libertades en perjuicio de las otras, ni de la forma más eficiente de gobierno que se logra aun mejor con la autocracia, sino que la democracia es la forma que garantiza la mayor libertad individual posible. Por ello, el concepto de democracia, en especial de la democracia occidental, no es idéntico al original de la antigüedad, caracterizada por una visión de la realidad absoluta desde el Estado que identificaba el contenido de un bien común y así lo imponía; actualmente, no existe un bien común objetivamente determinable, mediante el cual se pretenda “gobernar para el pueblo”, sino más bien que la democracia hodierna es la que se identifica con el “gobernar del pueblo”, en la que a la pregunta de qué es o cuál es el bien común, solo puede responder con valores subjetivos. Es una democracia liberal en el que el principio mayoritario y el principio liberal no se identifican, ni menos se confunden, sino que, es en virtud de ellos que la democracia significa “acuerdo” entre la voluntad individual y la colectiva y así configura el ordenamiento social. A este respecto se debe tener en cuenta también

3 Traducción propia.

que el principio mayoritario presupone el principio de igualdad. Solo así es irrelevante que una persona u otra sean libres (porque entre ellos son políticamente iguales), y se justifique que, en el postulado, el número sea decisivo para determinar la mayoría. La democracia actual es la síntesis entre la libertad y la igualdad (Kelsen, 1995).

Entonces, la eficiencia (que muchas veces se logra mejor aun en un régimen autocrático) y el bien común no son características de la forma de gobierno del Estado democrático, sino más bien la libertad e igualdad, la mayoría y minoría, el relativismo, en resumen, el consenso y el acuerdo, según Kelsen. Ahora bien, de esa relación entre libertad y Estado democrático, no podemos dejar de mencionar que, recientemente, la Constitución cubana de 2019 fue aprobada el 24 de febrero, por referéndum, cuyo texto deroga la Constitución de 1976, reformada en 1978, 1992 y 2002. En ella se reconoce los derechos humanos, las libertades de pensamiento, conciencia, de expresión, de prensa, entre otros derechos y garantías procesales como el habeas corpus (artículos 18, g y 54-55, entre otros), aunque a este respecto se debe recordar que Cuba solo ha firmado los pactos internacionales de 1966 en el 2008 y aún no los ha ratificado. En el texto fundamental se afirma que la Constitución prima sobre los tratados internacionales. En lo que respecta a la relación entre el Estado, la democracia y la libertad, la Constitución proclama:

Artículo 1. Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva. [el énfasis es nuestro]

Además, afirma, en el artículo 5, que el socialismo y el avance de la sociedad comunista del Estado está organizado y orientado por el Partido Comunista, que es único, así como también, en los artículos 4 y 229, que el límite formal y material de la reforma constitucional es la irrevocabilidad del sistema socialista; en el artículo 15 proclama que el Estado es laico y, en el artículo 33 de la Norma Fundamental, que la enseñanza como función del Estado es laica.

En virtud de esta Constitución y otras que implantan un modelo de sistema económico, sea capitalista o socialista, de acuerdo con Kelsen, se puede reafirmar que la democracia es solo una forma, un método de creación del orden social, una regla específica para realizarla, pero que no refiere la cuestión más importante que es el contenido del orden estatal, y ese contenido para dejar o ser democrático no radica en un sistema económico, ni en las libertades económicas sino que radica, en última instancia, más bien en las libertades intelectuales —religiosa, de conciencia, científica y de expresión— que son la esencia de la democracia (Kelsen, 1995).

Frente a lo cual, la existencia de un partido único en Cuba representa aún una limitación para afirmar que estamos frente a una forma democrática actual, que tenga como fundamento la libertad y en ello la igualdad de los ciudadanos para acceder al poder. Aunque no cabe la menor duda que la Norma Fundamental actual es un avance en el reconocimiento y garantiza libertades y derechos fundamentales.

2. La neutralidad del Estado según Schmitt

En el escenario nacional e internacional, respecto a las garantías de los derechos y libertades fundamentales, el Estado ha ido asumiendo la neutralidad que es propia del Estado liberal, junto o comprendido como parte del contenido del calificativo plural o laico, debido a que con ellas se evidencia que se respaldan las expresiones políticas que, como todos los derechos y libertades, tienen límites, siendo uno de ellos también la neutralidad (Bureau des Institutions Démocratiques et des Droits, 2015, p. 58), y/o, en algunos casos, la denominada democracia militante (Pegoraro, 2013).

Ahora bien, aunque la neutralidad del Estado es un elemento de la laicidad, es decir, no son lo mismo (Revilla, 2016), el uso de aquella no es unívoco. En efecto, se distinguen cuando se afirma que: “En la mayoría de las sociedades democráticas multiculturales o los países con constituciones que defienden el ‘laicismo’ [laicidad], las preocupaciones en materia de neutralidad de la esfera pública han pasado a ocupar un espacio central en los debates políticos, la política judicial y la vida cotidiana de las personas” (Consejo de Derechos Humanos, 2018, p. 4). En ese sentido, se le recoge en la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, Expediente N.º 00007-2014-PA/TC, fundamentos 15 y 22, ss. Pero no sucede así, e incluso no parece del todo congruente cuando se afirma que un Estado es confesional y neutral a la vez, como lo evidenció la Comisión de Venecia sobre lo dispuesto en la actual Constitución de Túnez (Venise C. d., 2013, p. 7).

En efecto, el término neutral parece ser usado indistintamente por Estados que asumen relaciones diferentes entre sí para calificar su postura respecto al ejercicio de las libertades, con lo cual el uso de la “neutralidad” comprende, respectivamente, diferentes significados y su empleo termina siendo polémico.

Schmitt escribió, en 1931, un ensayo (2013) siguiendo la lógica de amigo-enemigo, de la alteridad en la política y no del compromiso o del acuerdo como afirmaba Kelsen entre las partes, en el ejercicio de las libertades políticas; en ese escrito evidenció dos tipos de significados de la neutralidad del Estado: significados negativos, dirigidos a eliminar la decisión política del término neutralidad, y significados positivos, que conducen a la toma de una decisión o postura.

I. Respecto a los significados negativos se tiene cuatro sentidos:

1. Neutralidad en el sentido de no intervención, de indiferencia, de *laisser passer*, de tolerancia pasiva entre otros. A) En cuanto a la neutralidad del Estado en relación con las religiones y confesiones, incluso en última instancia, este principio debe conducir a una neutralidad general sobre todas las posibles concepciones del mundo y a una absoluta equiparación de las mismas; por ello, el creyente no puede ser protegido en mayor medida que el ateo, ni aquel que es más nacionalista que el enemigo, ni quien desprecia a la nación. Lo que genera una absoluta libertad de todo tipo de propaganda, sea religiosa o antirreligiosa, de aquella nacional como antinacional. Incluso propicia un respeto absoluto por quien piensa “diferente, actúa contra la moral y las costumbres; de este modo se configura un Estado limitado o de contenidos mínimos, y B) también neutral en materia económica, en el sentido de que no interfiere en las libertades

económicas y contractuales, es un Estado libre de la economía y una economía libre de aquél. Aunque este tipo de Estado puede ser un Estado político, porque conoce al menos un posible enemigo: aquel que no cree en este tipo de neutralidad espiritual (Schmitt, 2013).

2. Neutralidad en el sentido de concepciones instrumentales del Estado, por los cuales el Estado es un medio técnico que debe funcionar de modo concretamente previsible y debe ofrecer a todos las mismas posibilidades de serles útil. Este significado se refiere a la actuación administrativa del Estado, especialmente en el sector ejecutivo y judicial. Este tipo de Estado no es político y, por ello, no está en el grado de distinguir entre amigo-enemigo.
3. Neutralidad en el sentido de “igual oportunidad” en la formación de la voluntad política. Corresponde al Estado con la forma de gobierno democrático-liberal. Todos tienen la posibilidad de conquistar la mayoría, y quien pertenece a la minoría (vencida) puede haber sido la mayoría antes o también puede volver a serlo. A todos los partidos se les ofrece, legítimamente, las mismas posibilidades incondicionales de llegar a ser mayoría e imponer, incluso, su modelo de Estado, de manera ilimitada cuando la Constitución no prevea las cláusulas intangibles para la reforma, como aconteció con el Art. 76 de la Constitución de Weimar.
4. Neutralidad en el sentido de paridad, o sea de idéntica admisión de todos los grupos y de todas las tendencias existentes, a las mismas condiciones y con las mismas consideraciones en cuanto al goce de las ventajas o de las prestaciones estatales. Lo que solo es actuable cuando hay un número reducido, bien sea de grupos religiosos o de grupos de partidos políticos, factibles de ser valorados objetivamente para tener igual oportunidad. Schmitt advierte que este tipo de neutralidad conduce a un equilibrio incapaz de tomar una decisión del, o en el Estado (Schmitt, 2013).

II. En el sentido positivo de neutralidad, Schmitt identificó, asimismo, cuatro significados:

1. En el sentido de la objetividad y concreción sobre la base de una norma reconocida. Es la neutralidad del juez que conduce a una decisión no política.
2. Neutralidad basada en una competencia no fundada en los intereses egoístas. Es la neutralidad del experto o consejero técnico, del mediador y no del representante de un grupo político.
3. La neutralidad como expresión de una unidad y totalidad que contiene a los grupos contrarios entre sí y que, por esto, relativiza todas las confrontaciones. Esta neutralidad decide cuándo debe prevalecer el interés de la totalidad del Estado.
4. La neutralidad del extranjero fuera del Estado que, en caso de necesidad, como un tercero, actúa con la decisión en la división y, por tanto, genera la unidad. Esta es la objetividad del protector en relación con el Estado de Pilatos, puesto bajo su protectorado y de sus fuerzas internas en conflicto, en relación con los conflictos religiosos de los judíos (Schmitt, 2013).

En relación con los significados de la “neutralidad”, el primer significado negativo de neutralidad a la no intervención es el más cercano a la neutralidad que se refiere al ejercicio de las libertades en las democracias occidentales. Ahora bien, en el caso de la Constitución de Túnez, la neutralidad asumiría el segundo significado negativo dado por Schmitt y solo este.

La neutralidad de “igual oportunidad” es una neutralidad que impone una posición y puede llevar al absolutismo de la imposición de una visión política y de una propuesta del Estado por la mayoría, que Schmitt advierte que podría concretarse, incluso con el aval de la Norma

Fundamental cuando esta no contempla cláusulas intangibles. En todo caso, la neutralidad Schmittiana no elimina el conflicto, sino que lo presupone e impone la solución, todo esto salvo cuando hace de mediador de las partes. A este respecto, la jurisprudencia regional puede ser una muestra de aquello que ambos, tanto Kelsen como Schmitt, asumieron y que nosotros vemos que se pueden conciliar en virtud del contenido respectivo de los términos afrontados.

En ese sentido, en virtud del diálogo entre las cortes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recoge el desarrollo de lo que se comprende como “sociedad democrática” (2001, párr. 68), que la Corte Europea de Derechos Humanos interpreta abundantemente cuando trata sobre las libertades previstas en los Arts. 8-11 del Convenio de Roma, y en la que se concilian los tres elementos de ese tipo de sociedad: tolerancia, espíritu de apertura y pluralismo, con el deber de la neutralidad del Estado.

En efecto, el pluralismo que reposa en el reconocimiento genuino de “la diversidad y la dinámica de las tradiciones culturales, de las identidades étnicas y culturales, de las creencias religiosas, y de las ideas y conceptos artísticos, literarios y socioeconómicos” (Consejo de Europa, 2008, p. 16), que se garantiza en virtud de la neutralidad del Estado, y que no debe privilegiar una manifestación de aquel, ni eliminar las causas de la tensión entre visiones del mundo para así eliminar el pluralismo, y que más bien consiste en asegurar que los grupos opuestos se toleren (Corte Europea de Derechos Humanos, 2016, párrs. 108-109).

Conclusión

De acuerdo con Kelsen y Schmitt se puede afirmar que el pluralismo ideológico, sea religioso o político, es una manifestación de las libertades “intelectuales”, y la libertad política de ciudadanos libres e iguales es su garantía. Para ejercer la libertad se necesita del Estado y la forma de gobierno que es la democracia liberal, es una síntesis del principio mayoritario y del principio liberal. Frente a la diversidad de las concepciones ideológicas, la neutralidad del Estado garantiza el ejercicio de las libertades que también pueden constituir el límite.

BIBLIOGRAFÍA

- Arendt, H. (2009). *Le origini del totalitarismo*. Torino: Einaudi.
- Bureau des Institutions Démocratiques et des Droits. (2015). *Lignes directrices sur la liberté d'association*. Varsovie: OSCE / BIDDH.
- Consejo de Derechos Humanos. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*. Tratto da <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/052/18/PDF/G1805218.pdf?OpenElement>
- Consejo de Europa. (2008). Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural. “Vivir juntos con igual dignidad”. Recuperado de https://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub_White_Paper/WhitePaper_ID_SpanishVersion.pdf
- Constant. (2005). *La libertà degli antichi, paragonata a quella dei moderni*. Torino: Einaudi.
- Corte Europea de Derechos Humanos. (2001). Sentencia de la CEDH [Affaire Izzettin Dogan et Autres c. Turquie-Arrêt. Application no. 62649/10] (26 de abril).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 5 de febrero). Sentencia de la Corte IDH [Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile].
- Hobbes, T. (2004). *Leviatán*. Madrid: Alianza Editorial.
- Kelsen, H. (1995). *La democrazia*. Bologna: Il Mulino.
- Kelsen, H. (2013). *Dottrina Generale dello Stato*. Milano: Giuffrè.
- Kelsen, H. (2014). *Religione secolare*. Milán: Raffaello Cortina.
- ONU. (2018). *Human rights and constitution making*. HR/PUB/17/5. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights.
- Pegoraro, L. (2013). Para una clasificación «dúctil» de «democracia militante». En Cruz Barney, O., Da Cunha Lopes, T. y Perogaro, L. (coords.), *Ensayos sobre Derecho Comparado y Constitución*. Morelia: CIJUS, Facultad de Derecho, CAEC “Derecho, Estado y Sociedad Democrática”, pp. 191-223.
- Revilla, M. (2016). El principio constitucional de laicidad en Francia: a un año del atentado contra Charlie Hebdo. *Derecho PUCP*, pp. 367-392.
- Schmitt, C. (2013). Corollario 1. Rassegna dei diversi significati e funzioni del concetto di neutralità política interna dello Stato. En Schmitt, *Le categorie del politico* (pp. 187-191). Bologna: Il Mulino.
- Tribunal Constitucional. (1997). Acción de inconstitucionalidad interpuesta por 35 congresistas contra los artículos 1.º y 6.º de la Ley N.º 26479, “Amnistía

- general a personal militar y civil para diversos casos”, y contra la Ley N.º 26492, “Interpretación y alcances de la ley de amnistía” (28 de abril) [STC 013-96-I/TC].
- Tribunal Constitucional. (2009). Acción de amparo interpuesta por Victoria Elva Contreras Siaden (28 de setiembre) [STC 3901-2007-PA/TC].
- Tribunal Constitucional. (2017). Acción de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de Congresistas contra el Reglamento del Congreso (29 de agosto) [STC 0006-2017- PI].
- Venise, C. d. (2013). *Avis sur le projet final de la constitution de la republique tunisienne*. Tratto da Conseil de l’Europe: www.venice.coe.int